

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1395

SANTIAGO, 02 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resoluciones Exentas N° 559, de 14 de mayo de 2018 y N°438, de 28 de marzo de 2019; en el expediente administrativo sancionador Rol D-064-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 25 de noviembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2015, con la formulación de cargos a Carnes Kar Limitada, Rol Único Tributario N° 78.979.690-4, titular del establecimiento "Carnes Kar", ubicado en 21 de mayo N° 345 B2, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos (D.S. 38/2011 MMA), conforme a lo establecido en el artículo 35 letra h) de la LOSMA.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2015, la empresa presentó un programa de cumplimiento, que fue aprobado por este servicio mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-064-2015, de 04 de febrero de 2016, con correcciones de oficio. Por su parte, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-064-2015, de 18 de junio de 2018, esta superintendencia declaró el incumplimiento del mencionado programa, y reinició el procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 26 de febrero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 292, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a

sancionar a Carnes Kar Limitada, con una multa total de 34 UTA, con ocasión de que se tuvo por configurada la infracción imputada.

4. Con fecha 17 de junio de 2019, Susana Bouey Torres, en representación según indica de Carnes Kar Limitada, dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 292 antes citada, solicitando en términos generales, que este servicio rebaje la multa impuesta a 5 UTA o al monto que en definitiva se determine, y que se fije un convenio de pago a fin de cancelarla en 12 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, en consideración a que, según expone, su representada no dispone de la capacidad económica suficiente para pagar la multa al contado. Finalmente, expresa que en consideración a que sus oficinas centrales están ubicadas en la ciudad de San Felipe, recibieron la notificación con retraso, y que además ya se habrían adoptado todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a la legislación vigente respecto al local ubicado en la ciudad de Arica, no generándose en la actualidad ruidos molestos debido al funcionamiento de los motores de los refrigeradores de la empresa, y no existiendo nuevas denuncias en su contra. **Se hace presente que la recurrente no acompaña antecedentes a su presentación.**

5. Finalmente, en cuanto al plazo para interponer el recurso, la recurrente no señala el día en que habría sido notificada, sólo menciona que en razón de encontrarse las oficinas centrales en la ciudad de San Felipe, recibieron la notificación con retraso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE

6. Como se expuso precedentemente, mediante la Resolución Exenta N° 292, de 26 de febrero de 2019, este servicio puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2015, aplicando una sanción consistente en multa de 34 UTA. Dicha resolución fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado de la empresa, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 28 de febrero de 2019, y devuelta a las oficinas centrales de este servicio, con fecha 12 de abril de 2019, por la causal de "*plazo cumplido*", de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180571331679.

7. En razón de lo anterior, se envió nuevamente copia de la resolución sancionatoria, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado de la empresa, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 31 de mayo de 2019, y entregada en la misma fecha, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180847604506.

8. No obstante lo señalado en el considerando precedente, con posterioridad a la fecha de entrega, Correos de Chile informa que la carta fue recibida en la oficina de correos de Arica con fecha 03 de junio de 2019, información que es a todas luces contradictoria con el registro que indica que con fecha 31 de mayo de 2019 el envío fue entregado. En razón de lo indicado, este servicio ingresó un reclamo solicitando a la empresa de correos que aclarara si dicho envío había sido o no entregado. En respuesta a lo anterior, con fecha 22 de julio de 2019 dicho servicio confirma que el envío fue entregado el día 31 de mayo de 2019 a Yanaer Salazar Oriana Dinely, Rut 13.637.124-k. Sobre este punto es menester señalar que a la fecha

Correos de Chile no ha corregido la información en línea asociada al código de seguimiento N° 1180847604506, manteniéndose la contradicción antes señalada.

9. En razón de lo expuesto, y considerando la respuesta de Correos Chile al reclamo efectuado por este servicio- incorporada al expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio-, en que confirma que el envío fue entregado con fecha 31 de mayo de 2019 a Yanaer Salazar Oriana Dinely, Rut 13.637.124-k, este Superintendente debe considerar lo informado por dicho servicio de correos, dado que constituye el canal oficial que utiliza la superintendencia para hacer seguimiento a los envíos realizados, sin que el titular haya acompañado antecedentes que logren desvirtuar lo informado por dicho servicio de correos, **entendiéndose por tanto notificada la empresa con fecha 31 de mayo de 2019.**

10. Establecido lo anterior, procede a continuación evaluar si dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, de aplicación supletoria a la LOSMA. En esta línea, conforme a lo señalado precedentemente, la empresa fue notificada de la Resolución Exenta N° 292, de 26 de febrero de 2019, de este servicio, con fecha 31 de mayo de 2019, presentando el respectivo recurso de reposición en la oficina regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia, con fecha 17 de junio de 2019.

11. En este orden de ideas, considerando la fecha de notificación informada por Correos de Chile, se concluye que **el plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso vencía el día viernes 7 de junio de 2019.** Así, el plazo para presentar el recurso de reposición en este caso se encontraba vencido al momento de presentarse el respectivo escrito, razón por la cual **debe rechazarse en todas sus partes por extemporáneo, sin que por tanto proceda pronunciarse sobre sus aspectos de fondo.**

12. Finalmente, en cuanto a la solicitud consistente en fijar un convenio de pago con el objeto de pagar en cuotas la multa impuesta, se hace presente que es la Tesorería General de La República el órgano competente para evaluar y definir la forma de pago conforme a sus competentes. En dicha entidad se podrá analizar la posibilidad de pactar un pago en cuotas.

13. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Susana Bouey Torres, en representación de Carnes Kar Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 292, de 26 de febrero de 2019, de esta superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el

cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayor información dirigirse al siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANOTASE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

cal
EIS/INMA



Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal de Carnes Kar Limitada, domiciliado en 21 de mayo N° 345 B2, Arica, región de Arica y Parinacota.
- Anneliese Núñez Willrich, domiciliada en 21 de mayo N° 345, departamento N° 41, Arica, región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-064-2015